



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 10 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 14 ENE 2019

VISTO:

El Expediente N° 012-2015 GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 17 de abril del 2017, interpuesto por el representante legal de la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL DIVINO SEÑOR SAC; Oficio N° 456-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100438- Fs. 119), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

▪ Antecedentes:

Que, con Oficio N° 456 2018 GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100438 – Fs. 119), de fecha 13 de septiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

▪ Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: “2. Si **previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración**” (Resaltado nuestro);

Que, En ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral N° 064-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 92 a 97), de fecha 17 de septiembre de 2015, ha sido emitida por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que la nulidad deducida por la empresa recurrente debe ser conocida por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

▪ Análisis:

Que, mediante Resolución Directoral N° 064-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 92 a 97), de fecha 17 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Cajamarca, se resuelve: “**MULTAR a TRANSPORTE INTERNACIONAL DIVINO SEÑOR SAC, sobre incumplimiento de normas sociolaborales a la labor inspectiva, con la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 19 250.00), suma de dinero que deberá consignarse en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sito en Jr. Baños del Inca N° 230, dentro de las 72 horas de quedar Consentida y /o Ejecutoriada la presente, por las infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución...**”; la misma que fuera válidamente notificada a la sancionada con fecha 23 de enero de 2017, conforme es de verse de la constancia de notificación obrante a fojas 106 del expediente;

Que, con fecha 17 de abril de 2017, el representante de la empresa presenta un escrito deduciendo nulidad de actuados (Fs. 111 a 114), alegando que su representada no ha sido válidamente notificada con el Acta de Inspección y demás actuados para efectos de ejercer su derecho de defensa, sino que el Acta de Inspección ha sido entregada a una persona que no es administrador o trabajador de la empresa o apoderado, poniendo a la empresa sancionada en un estado de indefensión;

Que, respecto al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento 18 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC-Lima, lo siguiente: “**Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo...**”, concordante con ello, su fundamento 21 expresa: “**El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica...**” (Resaltado nuestro);

Que, el artículo 43° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece: “**El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y en las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**”; siendo así, el artículo 53° de la

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 10 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 14 ENE 2019

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², expresa: "5.3 Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes" (Énfasis agregado);

Que, en ese contexto, es de verse que el recurrente Walter Cotrina Villanueva no ha cumplido con adjuntar a su escrito el respectivo poder que lo faculte accionar en nombre de la empresa sancionada, desprendiéndose que este carece de capacidad para obrar, debiendo en consecuencia declararse IMPROCEDENTE el escrito por el que deduce nulidad de actuados;

Que, sin perjuicio de ello y en atención a los presuntos defectos de notificación advertidos en el escrito que motiva el presente pronunciamiento. Siendo así, se advierte de la impresión de consulta RUC obrante a fojas 81 del expediente que la empresa sancionada tiene como domicilio fiscal el ubicado en la Mza. N 13, Lote 09, A. H. 5 de noviembre (Altura Paradero 15 la Posta, Poder Judicial) – Lima – Lima – San Juan de Lurigancho y entre sus establecimientos anexos (Fs. 82) la agencia situada en la Calle Mesones Muro N° 430 – Sector Morro Solar, de la ciudad de Jaén – Cajamarca, donde se realizó la actuación inspectiva, tal como se aprecia en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación obrante a fojas 84;



Que el artículo 21° numeral 21.4 de la Ley N° 27444³ cuyo tenor señala: "21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado" (Resaltado nuestro);

Que, en ese contexto, es de verse que el Requerimiento de Comparecencia y Acta de infracción fueron notificados a la empresa sancionada en su agencia ubicada en la Calle Mesones Muro N° 430 – Sector Morro Solar, de la ciudad de Jaén, y que la Resolución Directoral N° 064-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC que impone la respectiva sanción fue diligenciada en su domicilio fiscal sito en Mza. N 13, Lote 09, A. H. 5 de noviembre (Altura Paradero 15 la Posta, Poder Judicial) – Lima – Lima – San Juan de Lurigancho, desprendiéndose de tales actos se han realizado de manera regular no existiendo mérito para declarar la nulidad advertida;

Que, estando al DICTAMEN N° 139-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido de nulidad solicitado por la Empresa de Transporte Internacional Divino Señor SAC, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad deducida (recurso administrativo de apelación) por su representante señor Walter Cotrina Villanueva en nombre de la Empresa de Transporte Internacional Divino Señor SAC, en contra de la decisión contenido en la Resolución Directoral N° 064-2015-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 17 de setiembre del 2015, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa TRANSPORTES INTERNACIONAL DIVINO SEÑOR SAC en su domicilio señalado en autor, *domicilio fiscal* ubicado en la Mza. N 13, Lote 09, Asentamiento Humano 5 de noviembre (Altura Paradero 15 la Posta, Poder Judicial) – Distrito de San Juan de Lurigancho – Lima, y a la y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE

² Norma vigente en la fecha de presentación del escrito de nulidad.
³ Norma vigente en la fecha de presentación del escrito de nulidad.